RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2512/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **01424819**, por haber proporcionado la información respecto de lo peticionado en la solicitud de acceso.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 2
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 6
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió:

> ...
> usted considera que el derecho de acceso a la información debe restingirse y limitarse
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El quince de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El once de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El doce de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, mediante oficio CAIP/2295/2019 y anexos, acusados en la Secretaría Auxiliar, en la misma fecha.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192 y 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Si bien el caso, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, solicitó se confirme la respuesta emitida en atención a que se ha detallado y

entregado la información solicitada, lo que no resulta procedente, puesto que el recurrente señala que hubo negativa por cuanto a dar respuesta a su solicitud, por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó saber si el ente obligado considera que el derecho de acceso a la información debe restingirse y limitarse.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información inicial a través del oficio número CAIP/2024/2019 de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, atribuible a la Coordinadora de Acceso a la Información, en el cual expuso que del análisis de la solicitud de información se desprende que lo solicitado no constituye información que posea dicho organismo, ya que la solicitud consistente en *"usted considera que el derecho de acceso a la información debe restringuirse y limitarse"* hace referencia a que requiere un pronunciamiento, sin embargo, el derecho de acceso a la información tiene como finalidad que los gobernados conozcan las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realice, aduciendo que, sólo se tiene la obligación de entregar aquella información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la información.

En consecuencia, adujo que el derecho de acceso a la información, en forma alguna confiere el derecho a obtener pronunciamiento sobre una situación que es ajena a las atribuciones que confiere la Ley.

Sin embargo, en aras de maximizar el derecho de acceso del solicitante, considera que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que debe respetarse "sin limitantes, ni restricciones" más allá de las que la propia ley y criterios señalan.

Respuestas que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio el hecho de que ***"la responsable de la unidad negó a dar respuesta fue omisa en la respuesta su obligación de ley no la exime de su cumplimiento ya que El derecho a la información pública en la jurisprudencia constitucional, es ¿un derecho fundamental incómodo?."***

Durante la sustanciación al recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante oficio número CAIP/2295/2019, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Acceso a la Información, ratificando su respuesta inicial, aduciendo además una ampliación de la solicitud a través de los agravios presentados.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso, se tiene que la información solicitada constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública dio respuesta a la solicitud de información, contando con atribuciones las cuales le confiere el artículo fracción I del Reglamento Interior de dicho Organismo,[1] por lo que se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> ...
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
>
> ...
>
> **II.** Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> **III.** Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
>
> ...
>
> **VII.** Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015**[2], emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

---

[1] Consultable en: http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f03_2018_01_23042018_grh_ri.pdf

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Al respecto, de la respuesta otorgada por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, se advierte que dicha servidora pública se pronunció respecto a lo solicitado, argumentando que, en aras de maximizar el derecho de acceso, considera que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que debe respetarse "sin limitantes, ni restricciones" más allá de las que la propia ley y criterios señalan.

Así de la documentación proporcionada por el ente obligado se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, en razón a que éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio; motivo por el cual resulta correcta la respuesta otorgada por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública.

Finalmente, este instituto estima que lo aducido es una ampliación a la solicitud de información original, al pretender que el ente obligado informe si el derecho de acceso a la información pública en la jurisprudencia constitucional es un derecho fundamental incómodo.

Robustece a lo anterior el criterio 027/2010[3] emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia."

Por lo que quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para que a través de una nueva solicitud, requiera lo descrito en su agravio del presente recurso.

[3] Consultable en la siguiente liga electrónica: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioInai-027-10.pdf

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hicieran del conocimiento del particular, deberá de digitalizarse para que se remitan como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento primigenio.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos